

**LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE
CAPITAL PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO
CORPORATIVO**

(Ley 31/2014, de 3 de diciembre)

ALEMANY, ESCALONA & DE FUENTES
ABOGADOS

OBJETIVOS DE LA REFORMA

LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA LEY DE REFORMA

- Velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas para llevarlas a altas cotas de competitividad.
- Generar confianza y transparencia para los accionistas e inversores.
- Mejorar el control interno y la responsabilidad corporativa.
- Asegurar la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades en los órganos sociales.

RESUMEN CAMBIOS PRINCIPALES

CAMBIOS PRINCIPALES INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA

➤ **Junta General ("JG"):**

- ✓ Se amplía la competencia de la JG para decidir sobre operaciones de adquisición, enajenación o aportación de activos esenciales a otra sociedad.
- ✓ Se extiende a las sociedades anónimas ("S.A.") la posibilidad de que la JG pueda impartir instrucciones al órgano de administración en materias de gestión.
- ✓ Se amplía a las S.A. el tratamiento de los conflictos de interés de los socios.
- ✓ Se introducen modificaciones relevantes sobre el derecho de información en las S.A.
- ✓ Se modifican algunas disposiciones sobre la votación y las mayorías para la adopción de acuerdos sociales.
- ✓ Se modifica de forma importante la regulación relativa a la impugnación de acuerdos sociales.

CAMBIOS PRINCIPALES INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA

➤ **Órgano de Administración:**

- ✓ Se introducen modificaciones importantes relativas a la retribución de los administradores.
- ✓ Se tipifican de forma más precisa los deberes de diligencia y de lealtad así como los procedimientos a seguir en el caso de que se produjeran conflictos de interés.
- ✓ Se introducen cambios en materia de responsabilidad de administradores y en el ejercicio de la acción de responsabilidad.
- ✓ Se establece que el consejo de administración debe reunirse al menos una vez al trimestre.
- ✓ Se introducen modificaciones en la delegación de facultades del órgano de administración y en las materias indelegables.

CAMBIOS PRINCIPALES INTRODUCIDOS POR LA LEY DE REFORMA

- Para las **sociedades cotizadas**, además de las modificaciones anteriores mencionadas, al amparo de la Ley de Reforma:
 - ✓ Reducción de umbrales para ejercicio de derechos por minoritarios.
 - ✓ Se reconocen legalmente las distintas categorías de consejeros.
 - ✓ Posibilidad de nombramiento de consejeros por cooptación de no accionistas.
 - ✓ Se limita a 4 años el período máximo de mandato de los consejeros.
 - ✓ Se establece la obligatoriedad de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.
 - ✓ Se someterá a la JG la aprobación de la política de retribuciones, que tendrá carácter plurianual.
 - ✓ Se regulan de forma expresa las funciones del Presidente y del Secretario del consejo de administración. Novedad del “consejero coordinador”.
-

COMPETENCIAS DE LA JG

COMPETENCIAS DE LA JG (ART. 160, 161, 197BIS Y 201 DE LA LSC)

- Operaciones sobre activos esenciales (art. 160 de la LSC)
 - ✓ Objetivo: involucrar a la JG en materias de gestión y operaciones que tengan efectos estructurales sobre la sociedad.
 - ✓ Activo esencial: aquellos cuya enajenación, adquisición o aportación a otra sociedad tenga un valor superior al 25% del valor de los activos de la sociedad que figuren en el último balance aprobado.

COMPETENCIAS DE LA JG (ART. 160, 161, 197BIS Y 201 DE LA LSC)

- Intervención en los asuntos de gestión (art. 161 de la LSC)
 - ✓ Se extiende la posibilidad de intervención de la JG de las S.L. a todas las sociedades de capital, que puede ser o no utilizada.
 - ✓ Objetivo: aumentar la participación de la JG de las S.A. en la vida societaria.
 - ✓ Puede ser limitada por los estatutos sociales.

COMPETENCIAS DE LA JG (ART. 160, 161, 197BIS Y 201 DE LA LSC)

- Votación de acuerdos y mayorías (art. 197bis y 201 de la LSC)
 - ✓ Votación separada de aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes aunque figuren en el mismo punto del orden del día y, en todo caso, los siguientes:
 - Nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada administrador.
 - Modificaciones estatutarias de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia y estén ligados por razón de la materia, salvo que los estatutos prescriban su votación separada.

COMPETENCIAS DE LA JG (ART. 160, 161, 197BIS Y 201 DE LA LSC)

- Votación de acuerdos y mayorías (art. 197bis y 201 de la LSC)
 - ✓ Cómputo de votos:
 - Regla general - Mayoría simple: votos a favor frente a los adversos, sin tener en cuenta los votos en blanco, nulos o las abstenciones.
 - Excepción para los acuerdos de modificación de estatutos y asimilados:
 - mayoría absoluta cuando el capital concurrente supere el 50%;
 - con un quorum inferior al 50%, se requiere una mayoría de 2/3 del capital presente o representado.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

ACUERDOS SOCIALES IMPUGNABLES (ART. 204.1 LSC)

Se unifican las causas de impugnación y se elimina la distinción entre acuerdos nulos y anulables. Solo habrá acuerdos impugnables.

Se introduce como novedad:

- Los que se opongan al reglamento de la JG de la sociedad y del CA (por remisión al art. 251.2 de la LSC).

Se determina que:

- La lesión del interés social se produce cuando se impone un acuerdo de manera abusiva por la mayoría, aunque no cause daño al patrimonio social.
- Es abusivo el acuerdo que se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios, sin responder a una “necesidad razonable” de la sociedad.

ACUERDOS SOCIALES NO IMPUGNABLES (ART. 204.2 LSC)

- Los que hayan sido dejados sin efecto o válidamente sustituidos por otros adoptados con anterioridad a la interposición de la demanda.
- El Juez podrá dictar auto declarando la “desaparición” sobrevenida del objeto del pleito si la revocación/sustitución se produce con posterioridad a la interposición de la demanda.
- Sin perjuicio, en ambos supuestos, del derecho a reclamar los daños y perjuicios causados mientras el acuerdo estuvo en vigor.

ACUERDOS SOCIALES NO IMPUGNABLES (ART. 204.2 LSC)

Los basados en los siguientes motivos:

- ✓ Infracción de aspectos o requisitos meramente procedimentales para la convocatoria y constitución del órgano en que se adopte el acuerdo y la aprobación de éste, salvo que se trate de infracciones relativas a (i) la forma y el plazo previo de la convocatoria, (ii) las *“reglas esenciales”* de constitución del órgano, (iii) las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como (iv) cualquier otra que tenga *“carácter relevante”*.
- ✓ Incorrección o insuficiencia de la información “no esencial” facilitada antes de la Junta General, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el *“ejercicio razonable”* por parte del accionista o *“socio medio”*, del derecho de voto o de los demás derechos de participación.
- ✓ Participación de personas no legitimadas salvo que fuera determinante para la válida constitución del órgano.
- ✓ Invalidez de uno o varios votos que no hayan sido determinantes para la formación de la mayoría (*“prueba de resistencia”*).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 205 DE LA LSC)

- Plazo GENERAL de 1 AÑO.
- Excepción: los acuerdos que resulten contrarios al orden público cuya acción ni prescribe ni caduca.
- Régimen de caducidad distinto en función del órgano en el que se adoptan los acuerdos:
- **JUNTA GENERAL:**
 - ✓ Plazo de 1 AÑO (3 MESES para las sociedades cotizadas).
 - ✓ Cómputo:
 - desde la fecha de adopción del acuerdo;
 - se añade, desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito.
 - y desde la fecha de la publicación en BORME.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 205 DE LA LSC)

➤ **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN/OTRO ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN:**

- ✓ Plazo de 30 DÍAS (por remisión al art. 251.1 de la LSC).
- ✓ Cómputo en función de que la impugnación la ejerciten:
 - los administradores: desde la adopción de los acuerdos.
 - los socios legitimados: desde que tienen conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido el plazo general de 1 AÑO desde su adopción.

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR (ART. 206 DE LA LSC)

➤ ACTIVA:

- ✓ Socios con una participación individual o conjunta mínima de un 1% del capital social. Un 0,1% para sociedades cotizadas (remisión al art. 495.2.b de la LSC).
 - Los socios tienen que ser titulares del capital social antes de la adopción del acuerdo.
 - Posibilidad de reducir estatutariamente estos umbrales de participación social.
 - Derecho al resarcimiento del daño eventualmente causado de los socios que no alcancen esos porcentajes.
 - Se excepciona la participación mínima en el capital social para los acuerdos que se impugnen por ser contrarios al orden público. Estará legitimado cualquier socio aunque hubiera adquirido la condición después de la adopción del acuerdo. Además de los administradores y terceros.
 - En el caso de que la impugnación se base en defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo, se exige que el demandante lo haya denunciado en el momento oportuno.
-

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR (ART. 206 DE LA LSC)

➤ PASIVA:

- ✓ La acción deberá dirigirse contra la sociedad.
- ✓ Cuando el actor tenga la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el Juez que conozca de la impugnación será quien nombre a la persona que haya de representar a la sociedad en calidad de demandada de entre los socios que hubieran votado a favor del acuerdo impugnado.

CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS SOCIOS

CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS SOCIOS (ART. 190 LSC)

- Objetivo: extender a los socios de las S.A. el deber de abstención cuando se encuentren en determinadas situaciones de conflicto de interés que ya se recogía para las S.L.:
 - ✓ Autorizar la transmisión de sus acciones o participaciones que esté sujeta a una restricción legal o estatutaria.
 - ✓ Excluirle de la sociedad.
 - ✓ Liberarle de una obligación o concederle un derecho.
 - ✓ Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera incluyendo la prestación de garantías.
 - ✓ Dispensarle, cuando además sea administrador, de las obligaciones derivadas de su deber de lealtad.

CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS SOCIOS (ART. 190 LSC)

- Otros acuerdos en los que pudiera surgir una situación de conflicto de interés, el socio no tendrá deber de abstención.
 - ✓ El acuerdo tendrá un velo de sospecha cuando su voto haya sido decisivo para su aprobación.
 - ✓ En caso de impugnación, se invierte la carga de la prueba y será la sociedad quien deba acreditar la conformidad del acuerdo con el interés social.

DERECHO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 197 LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

- La Ley de Reforma modifica el artículo 197 de la LSC relativo al derecho de información en las sociedades anónimas. La reforma que se ha introducido en dicho precepto se puede sintetizar en tres grandes bloques:
 - I. Denegación de información
 - II. Consecuencias de la vulneración del derecho de información
 - III. Abuso del accionista

I. DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN

- En cuanto a la denegación de la información solicitada por un accionista la reforma introduce dos novedades: a) la competencia para denegar la información solicitada por el accionista y b) los motivos o causas para denegar la información solicitada.
 - ✓ Competencia para denegar la información solicitada por el accionista:
 - Se elimina la facultad del Presidente del Consejo de Administración para denegar la información solicitada por lo que la facultad recae en el órgano de administración en su conjunto.
 - ✓ Motivos para denegar la información solicitada por el accionista:
 - Por ser innecesaria para la tutela de los derechos del socio.
 - Por existir razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales.
 - Porque su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.
-

II. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

- La segunda modificación de relevancia afecta a las consecuencias de la vulneración del derecho de información ejercido durante el desarrollo de la Junta General.
- La consecuencia de la vulneración del derecho de información, ejercido durante el transcurso de la Junta General, es la facultad del accionista de exigir el cumplimiento de la obligación de información y, en su caso, los daños y perjuicios que se le hayan podido causar.

III. ABUSO DE LA INFORMACIÓN

- Por último, se incorpora mediante el apartado sexto del artículo 197 la protección de la sociedad frente a la utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada por el accionista.
- Posible aplicación analógica a las sociedades de responsabilidad limitada.

REMUNERACIÓN DE ADMINISTRADORES

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (ART. 217 A 219 DE LA LSC)

- Objetivo: garantizar la capacidad de control de los accionistas sobre las retribuciones y la transparencia de las mismas.
- El cargo de administrador sigue siendo gratuito a menos que los estatutos sociales prevean lo contrario.
- Se establece a título enunciativo un listado de los diferentes conceptos retributivos de los administradores en su condición de tales:
 - ✓ una asignación fija;
 - ✓ dietas de asistencia;
 - ✓ participación en beneficios; en este caso. la JG determinará el porcentaje cuando los estatutos hubieran establecido un máximo.

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (ART. 217 A 219 DE LA LSC)

En el caso de las S.L. el porcentaje máximo nunca podrá ser superior al 10% de los beneficios repartibles entre los socios.

En las S.A. la participación sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos una vez cubierta la reserva legal, las reservas estatutarias y reconocer a los accionistas un dividendo del 4% del valor nominal de las acciones o del tipo que hayan establecido los estatutos.

- ✓ retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia.
- ✓ remuneración en acciones o vinculada a su evolución. Se sigue exigiendo previsión estatutaria y acuerdo de la JG indicando el número máximo de acciones a asignar en cada ejercicio, precio o sistema de cálculo del precio, valor de referencia de las acciones y duración del plan.

REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (ART. 217 A 219 DE LA LSC)

- ✓ indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
 - ✓ los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.
 - La JG aprobará el importe máximo de la remuneración anual a percibir por el conjunto de los administradores, que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
 - La JG podrá distribuir la remuneración entre los administradores, pero de no hacerlo, será el propio consejo quien lo haga en atención a las funciones y responsabilidades de cada consejero.
 - Retribución por el desempeño de **funciones ejecutivas** (Art. 249): aprobación por el Consejo (por 2/3 y abstención de los interesados) de contrato que detalle todos los conceptos (incluyendo indemnización por cese anticipado y primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro) y se anexe al acta.
-

DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

INTRODUCCIÓN

- La Ley de Reforma ha modificado de manera exhaustiva el Capítulo III del Título VI de la LSC relativo a los deberes de los administradores. En este sentido, las obligaciones inherentes al cargo de administrador se agrupan en torno a dos grandes deberes:
 - ✓ **Deber de diligencia**
 - Deber general de diligencia.
 - Protección de la discrecionalidad empresarial.
 - ✓ **Deber de lealtad**
 - Deber de lealtad.
 - Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad.
 - Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

INTRODUCCIÓN

- Asimismo, modifica el artículo 230 de la LSC.
- Por una parte, la prohibición de competencia que se regulaba en el antiguo artículo 230 pasa a formar parte de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en el artículo 229 LSC.
- El artículo 230 LSC, tras la reforma, se denomina “Régimen de imperatividad y dispensa”.
- Por último, al haber agrupado los deberes de los administradores en dos grandes bloques (diligencia y lealtad), el antiguo artículo 232 de la LSC que hacía referencia al deber de secreto, se modifica para regular las “acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad”. Por su parte, el deber de secreto se inserta en las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en el artículo 229 de la LSC.

DEBER DE DILIGENCIA

- En primer lugar, la LSC regula el **deber general de diligencia**. Este deber general obliga al administrador a desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo una dedicación adecuada y adoptando las medidas necesarias para la buena dirección y control de la sociedad.
- Como novedad de la reforma se introduce un matiz importante:
 - ✓ El deber de diligencia será interpretado en función a la naturaleza del cargo del administrador y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
- El administrador tiene el DEBER y el DERECHO de recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

DEBER DE DILIGENCIA

- Regulación de la *Business Judgment Rule* a través de la **protección de la discrecionalidad empresarial**.
 - Se garantiza una inmunidad judicial al administrador que en el ámbito de decisiones estratégicas y de negocio (siempre que no se trate de decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas) actúe conforme a las siguientes directrices:
 - ✓ Buena fe.
 - ✓ Ausencia de interés personal.
 - ✓ Información suficiente para adoptar la decisión estratégica o de negocio.
 - ✓ Procedimiento de decisión adecuado.
 - El cumplimiento de los presupuestos garantiza inmunidad judicial. El incumplimiento de la discrecionalidad empresarial no conlleva responsabilidad automática, la responsabilidad deberá ser juzgada en cada caso determinado.
-

DEBER DE LEALTAD

- El cargo de administrador se debe desempeñar bajo los siguientes principios:
 - ✓ Fiel representante.
 - ✓ Buena fe.
 - ✓ En interés de la sociedad.
- La infracción del deber de lealtad conlleva la indemnización a la sociedad por el daño causado así como la devolución a la sociedad del enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

DEBER DE LEALTAD

- El **artículo 228** LSC enumera las obligaciones derivadas del deber de lealtad. Por una lado incorpora dos obligaciones ya existentes en la LSC:
 - ✓ Deber de secreto (228.b) con la novedad que la información no puede ser divulgada, con independencia de que pueda ser o no perjudicial para la sociedad.
 - ✓ Deber de abstención en casos de conflicto de intereses (228.c) con la matización que en casos de elección de cargos u otros análogos no aplica el deber de abstención.
 - El **artículo 228** LSC introduce dos nuevas obligaciones derivadas del deber de lealtad:
 - ✓ Cualquier supuesto de abuso de facultades.
 - ✓ Garantizar la independencia de los administradores respecto de quienes les hayan nombrado (consejeros dominicales).
 - Por último, el **artículo 228.e** LSC que se desarrolla a través del artículo 229 establece la obligación de adoptar medidas para evitar conflictos de intereses.
-

DEBER DE LEALTAD

- La nueva redacción del **artículo 229** LSC introduce un listado enunciativo pero no exhaustivo de las actuaciones que debe evitar el administrador para no incurrir en supuestos de conflictos de intereses.
 - Este listado podrá ser ampliado pero no limitado en los Estatutos sociales.
 - Las actuaciones que debe evitar el administrador para no incurrir en supuestos de conflictos de intereses son:
 - a) Realizar transacciones con la sociedad. Excepciones:
 - Sean operaciones ordinarias
 - Se realicen en condiciones estándar para los clientes
 - Sean de escasa relevancia. Para ello, se considerarán de escasa relevancia aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador.
-

DEBER DE LEALTAD

- c. Hacer uso de los activos sociales, incluyendo información confidencial, con fines privados.
 - d. Aprovecharse de oportunidades de negocio.
 - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad asociadas al desempeño del cargo.
 - f. Prohibición de competencia, entendida ahora como “desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad”.
- Las anteriores actuaciones también serán de aplicación en el caso de que el beneficiario de las mismas sea una persona vinculada al administrador.
 - El Administrador debe comunicar cualquier actuación que pueda incurrir en un incumplimiento del deber de evitar situaciones de conflicto de interés que, además, deben ser objeto de información en la memoria de la sociedad.
-

DISPENSA DEL DEBER DE LEALTAD

- El **Artículo 230** LSC establece por un lado el régimen imperativo de las disposiciones contenidas en los artículos 228 y 229 por lo que los estatutos no podrán regular dichas disposiciones aunque sí ampliar el contenido del deber de lealtad.
- Las prohibiciones del artículo 229 pueden ser objeto de dispensa por la sociedad salvo la prohibición de utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- La dispensa para todas las prohibiciones del artículo 229 debe ser concreta y específica por lo que debe ser otorgada para todos y cada uno de los casos que supongan una posible infracción del deber de lealtad.
- La única dispensa general es la establecida para la prohibición de competencia. El acuerdo debe contener una explicación sobre la motivación de la dispensa.

DISPENSA DEL DEBER DE LEALTAD

- El órgano competente para resolver sobre la dispensa puede ser la Junta General o el propio órgano de administración.
- La Junta General tendrá la competencia exclusiva para dispensar en los siguientes casos:
 - ✓ Prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros distintos de la sociedad y su grupo.
 - ✓ Transacciones entre el administrador y la sociedad cuyo valor supere el 10% del valor de los activos sociales.
 - ✓ Prohibición de competencia.
 - ✓ En Sociedades de Responsabilidad Limitada, además, la Junta General tendrá la competencia exclusiva para otorgar cualquier clase de asistencia financiera.

DISPENSA DEL DEBER DE LEALTAD

- El resto de supuestos la dispensa puede ser otorgada por el propio órgano de administración siempre que se garantice la independencia de los administradores siempre que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, la realización en condiciones de mercado y transparencia en el proceso.
- Por último, se incluye una nueva regulación del artículo 232 que establece que *"el ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad"*.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

- La Ley de Reforma introduce modificaciones en el régimen de responsabilidad de los administradores.
- En primer lugar, se modifican los presupuestos y la extensión subjetiva de la responsabilidad:
 - ✓ Inversión de la carga de la prueba. Será el administrador quien deba probar que no incurrió en dolo o culpa en la generación del daño ya que el acto contrario a ley o los estatutos se presume generador de responsabilidad.
 - ✓ Se regula específicamente la figura del administrador de hecho.
 - ✓ Aplicación de los principios que rigen los deberes de los administradores, así como la responsabilidad de los mismos, a la persona con facultades de dirección más alta, cuando no existan consejeros delegados.
 - ✓ Responsabilidad solidaria entre administrador persona jurídica y su representante persona natural.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

- En segundo lugar, se modifica la legitimación de la minoría para ejercitar la acción social de responsabilidad.
- Acción directa. La principal novedad es que los socios que representen (individual o conjuntamente) el 5% del capital social podrán ejercitar la acción social de responsabilidad por infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.
- Derecho de reembolso de las costas en caso de estimación total o parcial de la acción social ejercida por los socios directamente.
- Por último, la reforma aclara que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad contra los administradores, tanto social como individual, prescribirá en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que pudo ejercitarse la acción.

DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO

DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (ART. 249 Y 249BIS DE LA LSC)

- Objetivo: reservar a su conocimiento las decisiones correspondientes al núcleo esencial de gestión y supervisión.
- Facultades indelegables:
 - ✓ la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;
 - ✓ la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad;
 - ✓ la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230;
 - ✓ su propia organización y funcionamiento;
 - ✓ la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general;
 - ✓ la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada;

DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (ART. 249 Y 249BIS DE LA LSC)

- ✓ el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato;
- ✓ el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
- ✓ las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la JG;
- ✓ la convocatoria de la JG y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
- ✓ la política relativa a las acciones o participaciones propias; y
- ✓ las facultades que la JG hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (ART. 249 Y 249BIS DE LA LSC)

- Requisitos para la aprobación de la delegación de facultades:
 - ✓ que el acuerdo obtenga el voto favorable de 2/3 de los miembros del consejo. El acuerdo no produce efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil;
 - ✓ que el acuerdo establezca el contenido, los límites y la forma de ejercicio de las facultades delegadas;
 - ✓ que se firme un contrato con el consejero designado consejero delegado o al que se le atribuyan funciones ejecutivas en función de otro título, que deberá ser aprobado por el voto favorable de 2/3 de los miembros del consejo y abstención del consejero afectado. Dicho contrato deberá incorporarse como anexo al acta.

**PRINCIPALES DIFERENCIAS EN LAS
MODIFICACIONES DE LA LSC ENTRE
SOCIEDADES COTIZADAS Y NO COTIZADAS**

COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

NO COTIZADAS	COTIZADAS
	La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales (Art. 160 f))
	Extensión a S.A. de la facultad de intervenir en asuntos de gestión (Art. 161)
	La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales
	Las operaciones con efecto equivalente a liquidación societaria
	La política de remuneraciones de los consejeros (Art. 511 bis)

UMBRALES DE LOS MINORITARIOS

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Derechos genéricos de la minoría	
5% (Arts. 69, 74, 168, 172, 197, 203, 238, 265, 272, 491, 492, 494)	3% (Art. 495.2)
Derecho de asistencia a Junta	
Min. no > 1‰ del capital (S.A.) No existe limitación (S.L.) (Art. 179)	Min. 1.000 acciones (Art. 521 bis)

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Legitimación para impugnar	
1% (Art. 206.1)	0,1% (Art. 495.2)
Caducidad de acción de impugnación (acuerdos no contrarios al orden público)	
1 año (Art. 205.1)	3 meses (Art. 495.2)

DERECHO DE INFORMACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
	<p>Información general previa a la junta</p> <p>Desde publicación del anuncio de convocatoria (BORME, web CNMV y web sociedad) y hasta celebración de la junta, se debe publicar en la web, ininterrumpidamente:</p> <p>(...)</p> <p>d) Textos propuestas de acuerdo sobre todos los puntos del orden del día, o informe sobre puntos de carácter meramente informativo y las propuestas presentadas por los accionistas.</p> <p>e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de consejeros: la identidad, el currículum, la categoría y la propuesta e informes (Art. 518).</p>

DERECHO DE INFORMACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
<p style="text-align: center;">Ejercicio del derecho de información</p> <p style="text-align: center;">Solicitud de informaciones o aclaraciones a los administradores sobre asuntos del orden del día o la formulación por escrito de preguntas.</p>	
<p>Hasta el 7º día anterior a la Junta (Art. 197)</p>	<p>Hasta el 5º día anterior a la Junta. Publicación de las solicitudes y respuestas en la página web (Art. 520).</p>

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Modo de organizar la administración	
Distintas modalidades (Art. 210)	Consejo de administración (Art. 529 bis)
Duración máxima del cargo	
6 años (S.A.) / indefinida (S.L.) (Art. 221)	4 años (Art. 529 undecies)
Facultades indelegables	
Facultades (Art. 249 bis)	
	+ Facultades (Art. 529 ter)
Documentos societarios obligatorios	
Estatutos	
	+ Reglamentos Junta y Consejo

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Retribución del cargo	
Gratuito, salvo previsión en contra en estatutos (Art. 217).	Retribuido, salvo previsión en contra en los estatutos (Art. 529 sexdecies).
Retribución en su condición de tales	
<ul style="list-style-type: none">• Los Estatutos deben recoger el sistema de remuneración de los administradores en su condición de tales.• La Junta debe de aprobar el importe máx. de la remuneración anual del conjunto de administradores en su condición de tales.• El Consejo debe de distribuir la remuneración de cada administrador en su condición de tal de forma objetiva.• Se establecen criterios de proporcionalidad razonable para fijar la retribución (Art. 217).	

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Retribución en su condición de tales	
	La Política de Remuneraciones determinará la remuneración en su condición de tales incluyendo el importante máx. anual (Art. 529 septdecies).
Retribución por funciones ejecutivas	
<ul style="list-style-type: none">• Firma de contrato que detalle las funciones ejecutivas (incluyendo indemnización por cese anticipado y primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro).• Aprobación previa del contrato por el Consejo (2/3) anejo al acta y abstención de los interesados (Art. 249).	
	La Política de Remuneraciones determinará la retribución por funciones ejecutivas incluyendo la cuantía anual fija y su variación anual, los parámetros de fijación del variable y el contenido del contrato (Art. 529 octodecies).

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
	<p data-bbox="824 539 1563 587">Política de Remuneraciones</p> <ul data-bbox="835 619 1933 1241" style="list-style-type: none"><li data-bbox="835 619 1933 715">• En línea con el sistema de remuneración estatutario.<li data-bbox="835 754 1933 970">• El Consejo elaborará una propuesta motivada y acompañará un informe de la CNYR que se incluirá en la página web desde la convocatoria de la Junta.<li data-bbox="835 1010 1933 1106">• Deberá aprobarse por la Junta, al menos, cada 3 años.<li data-bbox="835 1145 1933 1241">• Puede modificarse por la Junta antes de que transcurran los 3 años (Art. 529 novodecies).

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

NO COTIZADAS	COTIZADAS
Nombramiento y reelección	
Vacante anticipada en S.A.: competente en el Consejo por "cooptación"	
<ul style="list-style-type: none"> • Entre los accionistas. • Si no existen suplentes. • Vigencia hasta la próxima Junta (Art. 244). 	<ul style="list-style-type: none"> • Entre cualesquiera. • Vigente hasta la próxima Junta. • Posibilidad incluso una vez convocada la Junta y antes de su celebración (Art. 529 decies).
Regla general: competente en la Junta General	
	<ul style="list-style-type: none"> • Informe previo de la CNyR (no independientes). • Propuesta de la CNyR (independientes) o del Consejo (resto). • Informe justificativo del Consejo. • No hay suplentes.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS

COMPOSICIÓN

- **Criterio de diversidad** (Art. 529 bis): Mayor presencia femenina.
 - **Cargos:**
 - ✓ ***Presidente/Vicepresidentes*** (Art.529 sexies y septies).
 - Nombramiento por el Consejo previo informe CNyR mayoría ordinaria.
 - Si es un consejero ejecutivo: mayoría de 2/3 + “consejero coordinador” entre los independientes.
 - Funciones del presidente.
 - Funciones del “consejero coordinador”:
 - Solicitar la convocatoria del consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado.
 - Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos.
 - Dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.
 - ✓ ***Secretario/Vicesecretarios*** (Art. 529 octies).
 - Nombramiento por el Consejo previo informe CNYR mayoría ordinaria.
 - Funciones.
-

COMPOSICIÓN

➤ **Categorías** (Art. 529 duodecís):

✓ ***Ejecutivos***

- Funciones de dirección en la sociedad o su grupo, aún cuando representen a accionistas significativos o representados en el consejo.

✓ ***Dominicales***

- Participación accionarial = o > a la significativa o designados por su condición de accionistas, así como los que representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- Consejeros o altos directivos de una filial.

✓ ***Independientes***

- Designados en atención de sus condiciones personales y profesionales, no estando sus funciones condicionadas por relaciones con terceros vinculados a la sociedad. Listado exhaustivo.

✓ ***Otros consejeros externos***

- Los que no se encuadren en el resto de categorías.

COMPOSICIÓN

➤ **Comisiones** (Art. 529 terdecis a quindecis)

✓ ***Obligatorias:***

- **Comisión de Auditoría**
- **Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

✓ ***Facultativas:***

- Delegada.
- Otras.

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

- Art. 529 nonies:
 - Evaluación anual del Consejo y sus Comisiones a consignar en acta de Consejo.
 - Propuesta de plan de acción.

ASISTENCIA A LAS REUNIONES

- Art. 529 quarter:
 - Deber de asistencia personal o delegada en otro consejero.
 - Los no ejecutivos sólo pueden delegar en no ejecutivos.

DERECHO DE INFORMACIÓN

- Art. 529 quinquies:
 - El Presidente y el Secretario facilitarán la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos a los consejeros, salvo urgencia o carácter excepcional.
-

INSTRUMENTOS ESPECIALES DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

PÁGINA WEB

- Difusión de información relevante.
- Información sobre el periodo medio de pago a proveedores, en su caso.
- Medio para atender al derecho de información de los accionistas.
- Contenido a regular por la CNMV (nueva Circular al respecto).

FORO ELECTRÓNICO DE ACCIONISTAS

- Facilitan la comunicación previa a la junta.
- Se publican las propuestas a incluir como complemento del orden del día.

ASOCIACIONES DE REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS

- Carácter voluntario.
- Ejercen la representación de accionistas en las juntas, defendiendo sus intereses.
- Compuestas por al menos 100 personas (se excluyen a los accionistas con participación > 0,5% del capital).
- Inscripción en RM y CNMV.
- Obligación de auditoría.
- Regulación reglamentaria.

INFORMES PRECEPTIVOS EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

INFORME ANUAL GOBIERNO CORPORATIVO

- Art. 540 LSC + Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo (a modificar) + Circular 5/2013, de 12 de junio, que define el modelo de informe anual de gobierno corporativo (a modificar).
 - ✓ Contenido:
 - Estructura de propiedad de la sociedad.
 - Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
 - Estructura de la administración de la sociedad.
 - Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
 - Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.
 - Funcionamiento de la junta general.
 - Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.
 - Sistemas internos de control y gestión de riesgos.
 - ✓ Se comunicará como hecho relevante a la CNMV.
-

INFORME ANUAL SOBRE REMUNERACIONES

- Art.541 LSC + Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo (a modificar) + Circular 4/2013, de 12 de junio, que define el modelo de informe anual de remuneraciones de los consejeros (a modificar):
 - ✓ Se elaborará por el Consejo.
 - ✓ Se someterá, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general. Si se rechaza será necesario revisar la Política de Remuneraciones, debiendo someterse a la aprobación de la siguiente junta general aunque no hubiese transcurrido el plazo de 3 años.
 - ✓ Se comunicará como hecho relevante a la CNMV.

INFORME ANUAL SOBRE REMUNERACIONES

➤ Disposición transitoria:

- ✓ Si en la primera Junta de 2015 se aprueba con carácter consultivo el informe sobre remuneraciones de los consejeros, se entenderá que la Política sobre Remuneraciones de la sociedad contenida en el mismo ha resultado igualmente aprobada.
- ✓ En caso contrario, la Política de Remuneraciones de los consejeros deberá someterse a la aprobación vinculante de la junta general de accionistas no más tarde del término del ejercicio siguiente y con efectos a partir del ejercicio posterior.